

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-12-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000000816, requiriendo:

“Solicito las resoluciones de 2016 que ha emitido la Suprema Corte en materia de custodia compartida de menores y perdida (sic) de patria potestad así como los escritos iniciales de dichos asuntos”.

II. El trece de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0411/2016 (foja 3 de ese expediente).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1328/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1329/2016 el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5 del expediente UE-J/0411/2016).

IV. Respuesta al requerimiento.

a) Por oficio PS_I-446/2016, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal informó (foja 6 del expediente UE-J/0411/2016):

(...)

“Me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lleva un registro de los expedientes y resoluciones en materia de custodia compartida de menores y pérdida de la patria potestad; por tanto, no se tiene bajo resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información solicitada. En ese contexto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados sólo otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, al respecto le hago saber que no me encuentro en posibilidad de atender dicha petición.

No obstante lo anterior, se le hace saber que en el Portal de internet de este alto (sic) Tribunal se pueden realizar búsquedas por tema y en su caso leer el texto completo de los engroses; así como localizar todas las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

(...)

b) El Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante oficio SGA/BOA/580/2016, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, informó (foja 7 del expediente UE-J/0411/2016):

(...) *“en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos informa que de la búsqueda en el sistema de informática jurídica de este*

¹ “Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Alto Tribunal, se advierte que del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha, han ingresado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), un total de 16 asuntos que guardan relación directa con el tema planteado por el solicitante, de los cuales se desprende lo siguiente:

	NÚM. EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SCJN	FECHA DEL PROVEÍDO	SENTIDO DEL PROVEÍDO
1.	Amparo Directo en Revisión 116/2016	08/01/2016	13/01/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
2.	Amparo Directo en Revisión 124/2016	11/01/2016	14/01/2016	Se desecha por improcedente
3.	Amparo Directo en Revisión 207/2016	13/01/2016	19/01/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
4.	Amparo en Revisión 144/2016	16/02/2016	22/01/2016	Se desecha por improcedente
5.	Amparo Directo en Revisión 989/2016	22/02/2016	25/02/2016	Se desecha por improcedente
6.	Amparo Directo en Revisión 1273/2016	07/03/2016	14/03/2016	Se desecha por improcedente
7.	Amparo Directo en Revisión 1424/2016	11/03/2016	16/03/2016	Se desecha por improcedente
8.	Amparo Directo en Revisión 1591/2016	22/03/2016	30/03/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
9.	Amparo Directo en Revisión 1683/2016	31/03/2016	05/04/2016	Se desecha por improcedente
10.	Amparo Directo en Revisión 1773/2016	05/04/2016	08/04/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
11.	Amparo Directo en Revisión 1928/2016	11/04/2016	14/04/2016	Se desecha por improcedente
12.	Recurso de Inconformidad 549/2016 previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente	20/04/2016	22/04/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
13.	Amparo Directo en Revisión 2442/2016	04/05/2016	10/05/2016	Se desecha por improcedente
14.	Amparo Directo en Revisión 2560/2016	10/05/2016	13/05/2016	Se desecha por improcedente
15.	Recurso de Inconformidad 650/2016 previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente	11/05/2016	24/05/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala

Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

	NÚM. EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SCJN	FECHA DEL PROVEÍDO	SENTIDO DEL PROVEÍDO
16.	Amparo Directo en Revisión 2599/2016	11/05/2016	16/05/2016	Se ordena remitir copia digitalizada del proveído y del escrito de cuenta al Presidente del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, en virtud de que la solicitante de amparo formuló su recurso de revisión directamente ante este Alto Tribunal

1. Ante ello, atendiendo a lo previsto en los artículos 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 46, párrafo tercero, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6°, de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos refiere que es pública la información solicitada consistente en los datos de los asuntos respectivos, así como de las resoluciones bajo su resguardo, **en el caso proveídos iniciales de asuntos ‘en materia de custodia compartida de menores y pérdida de patria potestad’, sin menoscabo de que deban generarse las versiones públicas correspondientes, de las cuales se supriman los datos sensibles y/o personales que pudieran existir;** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Por otro lado, en cuanto a **‘...así como los escritos iniciales de dichos asuntos’**, esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo los asuntos listados en la tabla que antecede con los números 1, 3, 8, 10, 12 y 15, ya que como se puede advertir del sentido del proveído respectivo, estos (sic) fueron radicados en la Primera Sala de esta Suprema Corte.

En cuanto a los escritos iniciales que obran en los expedientes de los asuntos listados con los números 2, 4, 5, 7, 9 y 11, esta Secretaría General de Acuerdos no los tiene bajo su resguardo, ya que estos (sic) fueron remitidos o se encuentran en trámite de entrega al Archivo Central de este Alto Tribunal, como se podrá advertir de las constancias que a la brevedad se remitirán al correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, siendo el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte, el que deberá pronunciarse sobre la existencia de los referidos escritos iniciales.

Por lo que respecta a los expedientes de los asuntos listados con los números 6, 13, 14 y 16, se estima que difundir una versión pública de un escrito inicial de demanda o de los agravios de un amparo directo en revisión o de un recurso de inconformidad, previsto en la Fracción I a III

del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente, cuando aún no se ha dictado la sentencia que ponga fin al juicio o recurso respectivo, vulnera la conducción de los expedientes judiciales, por lo que **en este momento procesal encuadra en el supuesto de información reservada** previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el punto Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General aludido en el punto primero de este curso.

3. Finalmente, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el costo total de la fotocopia y digitalización para la generación de las versiones públicas de los referidos proveídos es de \$56.40, menos el descuento de \$10 pesos otorgado en el artículo 141, último párrafo, de la referida Ley General, **\$46.40 pesos**, monto que no excede el máximo establecido en el artículo 16º, párrafo cuarto, del aludido Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo cual se remiten en su versión pública y electrónica, los referidos proveídos presidenciales, a través del correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”
- (...)

V. Seguimiento a la información solicitada. En virtud de que el Secretario General de Acuerdos señaló que algunos documentos se remitieron a otras instancias, la Unidad General de Transparencia solicitó a las siguientes áreas un pronunciamiento conforme se indica.

a) Oficio UGTSIJ/TAIPDP/1479/2016. Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, escritos iniciales de los siguientes asuntos (foja 10 del expediente UE-J/0411/2016):

	“NÚM. EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SCJN	FECHA DEL PROVEÍDO	SENTIDO DEL PROVEÍDO
1.	Amparo Directo en Revisión 116/2016	08/01/2016	13/01/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
3.	Amparo Directo en Revisión 207/2016	13/01/2016	19/01/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
8.	Amparo Directo en Revisión 1591/2016	22/03/2016	30/03/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
10.	Amparo Directo en Revisión 1773/2016	05/04/2016	08/04/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala

	"NÚM. EXPEDIENTE"	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SCJN	FECHA DEL PROVEÍDO	SENTIDO DEL PROVEÍDO
12.	Recurso de Inconformidad 549/2016 previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente	20/04/2016	22/04/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala
15.	Recurso de Inconformidad 650/2016 previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente	11/05/2016	24/05/2016	Se admite y se ordena radicar en la Primera Sala"

b) Oficio UGTSIJ/TAIPDP/1480/2016. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, escritos iniciales de los siguientes asuntos (foja 11 del expediente UE-J/0411/2016):

	"NÚM. EXPEDIENTE"	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SCJN	FECHA DEL PROVEÍDO	SENTIDO DEL PROVEÍDO
2.	Amparo Directo en Revisión 124/2016	11/01/2016	14/01/2016	Se desecha por improcedente
4.	Amparo en Revisión 144/2016	16/02/2016	22/01/2016	Se desecha por improcedente
5.	Amparo Directo en Revisión 989/2016	22/02/2016	25/02/2016	Se desecha por improcedente
7.	Amparo Directo en Revisión 1424/2016	11/03/2016	16/03/2016	Se desecha por improcedente
9.	Amparo Directo en Revisión 1683/2016	31/03/2016	05/04/2016	Se desecha por improcedente
11.	Amparo Directo en Revisión 1928/2016	11/04/2016	14/04/2016	Se desecha por improcedente"

VI. Respuestas al requerimiento.

a) Mediante oficios PS_I-492/2016, PS_I-504/2016, PS_I-493/2016, PS_I-491/2016, PS_I-853/2016 y PS_I-852/2016, el dos de junio de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que los escritos iniciales que dieron origen a los amparos directos en revisión 116/2016, 207/016, 1591/2016 y 1773/2015, así como a los recursos de inconformidad 549/2016 y 650/2016, respectivamente, eran temporalmente reservados por encontrarse en el supuesto del artículo del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los siguientes argumentos:

(...)

"Al respecto, le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo ésta se clasifica como **temporalmente reservada**, lo anterior debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar una imparcialidad

en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo, haciendo hincapié que la información que se encuentra en (...), sólo atañe a las partes y al juzgador.

Por lo que, una vez resuelto (...) y que concluya el engrose respectivo, se estará en posibilidad de rendir informe relativo a la cotización de la información requerida, que en el caso concreto el solicitante la prefiere en la modalidad de correo electrónico.”

[Fojas 12 a 17 del expediente UE-J/0411/2016]

b) El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio CDAACL/SGAMH-3914-2016, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó (foja 18 del expediente UE-J/0411/2016):

(...) “en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-12-2016

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo Directo en Revisión 124/2016 Pleno (versión pública del escrito inicial o de agravios)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$1.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$0.30 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo
Amparo en Revisión 144/2016 Pleno (Versión pública del testimonio del escrito inicial o de expresión de agravios)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$17.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$3.50 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo
Amparo en Revisión 989/2016 Pleno (Versión pública del testimonio del escrito inicial o de expresión de agravios)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$7.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$1.50 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo
Amparo en Revisión 1424/2016 Pleno (Versión pública del testimonio del escrito inicial o de expresión de agravios)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$44.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$8.90 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo
Amparo en Revisión 1683/2016 Pleno (Versión pública del testimonio del escrito inicial o de expresión de agravios)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$5.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$1.10 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo
DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo en Revisión 1928/2016 Pleno (Versión pública del testimonio del escrito inicial o de expresión de agravios)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN Genera costo \$2.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$0.50 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo

En virtud de que dichos expedientes, bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que los escritos iniciales o de expresión de agravios

contienen los nombres de los quejosos, menores, representantes legales, terceros interesados, domicilios, firmas autógrafas y números de expedientes relacionados con los actos reclamados.

*Ahora bien, toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas y que **el costo de la impresión y la digitalización de la versión pública** es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.*

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal (**Anexo único**).”*
(...)

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1553/2016, el tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-12-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud, lo que se hizo mediante oficio CT-293-2016 en esa fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

II. Consideración previa. Como se advierte del antecedente I, el peticionario solicitó *“las resoluciones de 2016 que ha emitido la Suprema Corte en materia de custodia compartida de menores y perdida (sic) de patria potestad así como los escritos iniciales de dichos asuntos”*.

En respuesta a lo anterior, en un primer pronunciamiento el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal refirió que no tenía bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo con la información solicitada, porque no llevaba un registro de los expedientes y resoluciones en materia de custodia compartida de menores y pérdida de la patria potestad.

No obstante, el Secretario General de Acuerdos emitió un informe señalando que de la búsqueda en el Sistema de Información Jurídica de la del Alto Tribunal, se advertía que del primero de enero de dos mil dieciséis

a la fecha de la solicitud, ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dieciséis asuntos relacionados con el tema planteado, precisó con qué número de expediente se registraron, cuáles se admitieron y radicaron a la Primera Sala y cuáles se desecharon. Además, puso a disposición la versión pública del proveído inicial de esos expedientes y la cotización respectiva.

III. Análisis. Como se puede apreciar, con independencia del señalamiento que en primer término hizo el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, éste queda superado con el informe del Secretario General de Acuerdos, pues precisa qué expedientes se han integrado por el tema de custodia compartida de menores y con base en esta información se haría el pronunciamiento respectivo.

Luego, respecto de los escritos iniciales, con base en la información detallada que entregó el Secretario General de Acuerdos, la Unidad General solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunciaran sobre ese documento y respecto de los asuntos que tenían en resguardo, en la siguiente tabla se muestra qué se informó sobre cada uno de esos escritos (antecedentes V y VI):

Informe Secretaría General de Acuerdos		Escrito inicial o de agravios			
Núm.	Número de Expediente	Clasificación	Fundamento	Motivo	Área
1	Amparo Directo en Revisión 116/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP	Aún no se resuelve	Primera Sala

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-12-2016

Informe Secretaría General de Acuerdos		Escrito inicial o de agravios			
Núm.	Número de Expediente	Clasificación	Fundamento	Motivo	Área
2	Amparo Directo en Revisión 124/2016	Parcialmente confidencial	Arts. 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fr. I, de la LFTAIP; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la SCJN y del CJF para la Aplicación de la LFTAIPG; 86, 87, fr. I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la SCJN	Por contener datos personales	Centro de Documentación y Análisis
3	Amparo Directo en Revisión 207/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP	Aún no se resuelve	Primera Sala
4	Amparo en Revisión 144/2016	Parcialmente confidencial	Arts. 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fr. I, de la LFTAIP; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la SCJN y del CJF para la Aplicación de la LFTAIPG; 86, 87, fr. I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la SCJN	Por contener datos personales	Centro de Documentación y Análisis
5	Amparo Directo en Revisión 989/2016	Parcialmente confidencial	Arts. 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fr. I, de la LFTAIP; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la SCJN y del CJF para la Aplicación de la LFTAIPG; 86, 87, fr. I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la SCJN	Por contener datos personales	Centro de Documentación y Análisis
6	Amparo Directo en Revisión 1273/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP, relacionado con el punto Trigésimo de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con el 46, párrafo primero del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008	Aún no se resuelve	Secretaría General de Acuerdos

Informe Secretaría General de Acuerdos		Escrito inicial o de agravios			
Núm.	Número de Expediente	Clasificación	Fundamento	Motivo	Área
7	Amparo Directo en Revisión 1424/2016	Parcialmente confidencial	Arts. 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fr. I, de la LFTAIP; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la SCJN y del CJF para la Aplicación de la LFTAIPG; 86, 87, fr. I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la SCJN	Por contener datos personales	Centro de Documentación y Análisis
8	Amparo Directo en Revisión 1591/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP	Aún no se resuelve	Primera Sala
9	Amparo Directo en Revisión 1683/2016	Parcialmente confidencial	Arts. 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fr. I, de la LFTAIP; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la SCJN y del CJF para la Aplicación de la LFTAIPG; 86, 87, fr. I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la SCJN	Por contener datos personales	Centro de Documentación y Análisis
10	Amparo Directo en Revisión 1773/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP	Aún no se resuelve	Primera Sala
11	Amparo Directo en Revisión 1928/2016	Parcialmente confidencial	Arts. 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fr. I, de la LFTAIP; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la SCJN y del CJF para la Aplicación de la LFTAIPG; 86, 87, fr. I y III, y 88, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008, y puntos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la SCJN	Por contener datos personales	Centro de Documentación y Análisis
12	Recurso de Inconformidad 549/2016 previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP	Aún no se resuelve	Primera Sala

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-12-2016

Informe Secretaría General de Acuerdos		Escrito inicial o de agravios			
Núm.	Número de Expediente	Clasificación	Fundamento	Motivo	Área
13	Amparo Directo en Revisión 2442/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP, relacionado con el punto Trigésimo de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con el 46, párrafo primero del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008	Aún no se resuelve	Secretaría General de Acuerdos
14	Amparo Directo en Revisión 2560/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP, relacionado con el punto Trigésimo de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con el 46, párrafo primero del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008	Aún no se resuelve	Secretaría General de Acuerdos
15	Recurso de Inconformidad 650/2016 previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo vigente	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP	Aún no se resuelve	Primera Sala
16	Amparo Directo en Revisión 2599/2016	Reservado	Art. 113, fr. XI de la LGTAIP, relacionado con el punto Trigésimo de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con el 46, párrafo primero del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN del 9 de julio de 2008	Aún no se resuelve	Secretaría General de Acuerdos

De lo anterior es posible concluir, que la Secretaría General de Acuerdos ha puesto a disposición la información requerida por el solicitante consistente en el proveído inicial de los dieciséis asuntos que se

identificaron como presentados en el periodo requerido sobre custodia compartida de menores.

Por lo tanto, la versión pública que de esos proveídos envió la Secretaría General de Acuerdos a la Unidad General de Transparencia debe ponerse a disposición del solicitante, un vez que acredite el costo de reproducción que señaló.

Respecto de la clasificación de información hecha de los escritos iniciales, por la Secretaría General de Acuerdos y por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, relativa a los asuntos que en la tabla del informe del Secretario General de Acuerdos (antecedente IV) se listan en los números 6, 13, 14 y 16, así como 1, 3, 8, 10, 12 y 15, se sustenta la clasificación de reserva en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, el Secretario General de Acuerdos también citó el *“punto Trigésimo de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, y el artículo 46, párrafo primero del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

En ese sentido, se tiene la necesidad de resolver si, en el caso, para efectos del acceso a la información pública, los escritos iniciales o de agravios solicitados eran o no susceptibles de divulgación con antelación a la emisión del fallo correspondiente.

En principio, se toma en cuenta que en la consideración IV de la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, se argumentó por qué este Comité de Transparencia sostiene que documentos como los escritos iniciales que son materia de solicitudes como ésta, deben clasificarse como reservados, en términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación puede: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los

³ Sólo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora, toca verificar si los escritos iniciales que dan origen a expedientes de amparo directo o a un recurso de inconformidad (que son los expedientes listados), son susceptibles de divulgación antes de que causen estado.

Como se ha anunciado, en el caso concreto destaca el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, porque se refiere a los

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, este Comité determinó que, en un primer momento, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

*“Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**”*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del precepto transcrito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (*siempre bajo la*

valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

De la lectura de ese precepto se aprecia, que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a estimar configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto del escrito inicial o de agravios de los amparos directos y recursos de inconformidad, listados en los números 6, 13, 14 y 16, así como 1, 3, 8, 10, 12 y 15 de la tabla inserta en el antecedente IV en tanto que los expedientes respectivos no han causado estado, pues no se ha emitido resolución definitiva en dichos asuntos.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan los escritos que justifican y condicionan la apertura de los juicios de amparo directo y de los recursos de inconformidad de los que conoce el Poder Judicial de la Federación (demanda o agravios).

Al respecto, conviene recordar que en la clasificación de información CT-CI/2-2016 se destacó que conforme a lo señalado en los artículos 74, 76, 88, 93 y 175 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo y el escrito de agravios “*representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional instada*” y que es “*a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad y desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.*”

Además, se sostuvo que “*sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable (...)*”

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la sola divulgación de los escritos iniciales o de los agravios representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, “*lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento;*” lo cual no puede ser viable y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. En adición a lo expuesto, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y para ello también se toma como base lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis “... *a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto)*”.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, lo que en la especie acontece.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada, los escritos iniciales o de agravios en “materia de custodia compartida de menores y pérdida de la patria potestad”, antes de que se emita la resolución definitiva del asunto, conlleva *un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de violación o agravios*

*respectivos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.*

En cuanto a este último aspecto, destaca para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, la cual se erige como un medio que permite “*dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.*”

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de los escritos iniciales de los amparos directos en revisión de la tabla inserta en el antecedente IV listados con los números 1, 3, 6, 8, 10, 13, 14 y 16 y de los recursos de inconformidad que se listan en dicha tabla con los números 12 y 15, hasta en tanto causen estado los expedientes de los derivan, lo cual, en su oportunidad, exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que contengan y, en su caso, sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

La Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del solicitante la versión pública de los proveídos iniciales que envió la Secretaría General de Acuerdos de los dieciséis asuntos que identificó sobre la temática requerida, así como del escrito inicial que envió el Centro de Documentación y Análisis, de los asuntos listados con los números 2, 4, 5, 7, 9 y 11, una vez que acredite el pago correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información temporalmente reservada determinada por la Secretaría General de Acuerdos y por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, respecto de los escritos iniciales de los asuntos listados en los números 1, 3, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la tabla transcrita en el antecedente IV de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición del solicitante la versión pública de la totalidad de los proveídos iniciales que proporcionó el Secretario General de Acuerdos, así como la versión pública de los escritos iniciales de los asuntos listados en los números 2, 4, 5, 7, 9 y 11 de la tabla transcrita en el antecedente IV de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, al área respectiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015⁵. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

⁵ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**